

6-O-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y veinte del día cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Por agregado el escrito presentado por la doctora Elvia Violeta Menjívar Escalante, Ministra de Salud, con la documentación que adjunta (fs. 13 al 23).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, en la nota que dio lugar al inicio oficioso del presente procedimiento administrativo sancionador se señaló que la señora Eunice Salazar, Administradora del Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, La Unión, “estaba llamando a los proveedores para pedirles colaboración económica y productos” (sic) para hacer un convivio navideño programado para el día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis con empleados del área administrativa.

Ahora bien, con el informe y documentación remitida por la referida Ministra se ha determinado que:

i) La licenciada Sara Eunice Salazar Pereira labora en dicho centro hospitalario desde el primero de junio mil novecientos noventa y ocho, y a partir del día uno de enero de dos mil trece se desempeña como Jefe de la División Administrativa (f. 7).

ii) El Comité de Gestión con la autorización del Director del referido hospital, organizó un convivio para todos los empleados, el cual se celebró el día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis en horario de las once a las trece horas, en el Auditorium, según informe agregado a folios 7-8, y copia simple de memorándum N°. 2018-5225-008 (F. 15).

iii) Los fondos con los cuales se sufragó dicho festejo se obtuvieron de diferentes actividades realizadas por los mismos empleados, como rifas y desayunos, coordinados por el comité de festejos, según informe del Director del citado Hospital (fs. 7-8), y copia simple de informe de Comité Social correspondiente al año dos mil dieciséis (f. 20).

iv) En el Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, La Unión, no existen reportes sobre solicitudes de colaboración económica u otro tipo de ayuda, de ningún proveedor o persona alguna, por parte de la señora Salazar Pereira, según informe del Director del citado Hospital (f. 8).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. Con la información obtenida con la investigación preliminar se determina que la licenciada Sara Eunice Salazar Pereira labora en el Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, como Jefe de la División Administrativa.

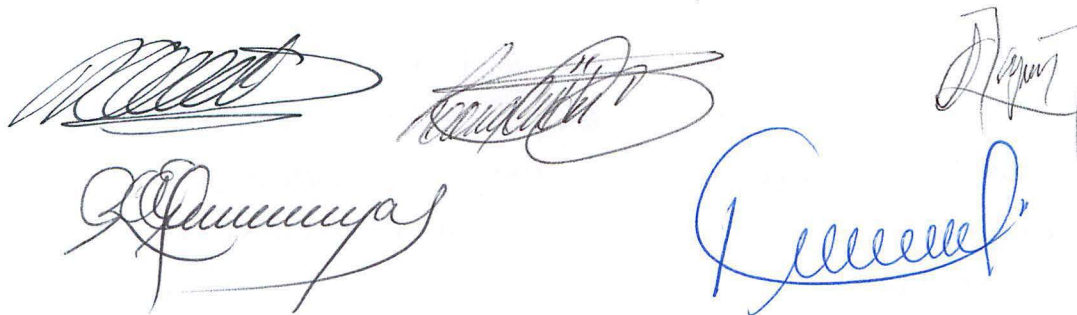
También se verifica que el día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis se llevó a cabo en dicho nosocomio un convivio navideño para todos los empleados, organizado por el Comité de Gestión, cuyos gastos fueron sufragados con fondos provenientes de diferentes actividades realizadas por los mismos empleados.

En tal sentido, se han desvanecido los indicios advertidos inicialmente sobre la ocurrencia de una posible transgresión a la prohibición ética de "*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*", regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, por cuanto consta en el expediente que en diciembre de dos mil dieciséis, la señora Salazar Pereira no efectuó solicitudes de colaboración económica ni de otra índole a los proveedores de dicho centro de salud, para la realización de una fiesta navideña, sino que los recursos utilizados para la misma fueron aportados por los empleados de la institución.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; por las valoraciones hechas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

